



DIRECTORA
DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN
U. DE REQUERIMIENTOS INSPECTIVOS
E50157/2021 DN 308 (1026)

1773

ORD. N° _____/

ANT.: 1) Informe de fiscalización N° 0505/2021/108

2) Pase N° 377, de 28.04.21, de Jefe de Gabinete Directora del Trabajo

3) Oficio Ord. 540-3, de 23.04.21, de Sr. Gustavo Rosende Salazar, Jefe de Gabinete Subsecretaría del Trabajo.

4) Oficio CTSS 360/13/2021, de 20.04.21, de Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la H. Cámara de Diputados.

MAT.: Informa al tenor de lo solicitado en documento de ANT. 4), derivado desde la Subsecretaría del Trabajo a este Servicio.

07 JUL 2021

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. DIEGO PAULSEN KEHR

PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL

VALPARAÍSO

Mediante documento de ANT 3), se ha derivado, desde la Subsecretaría del Trabajo, a este Servicio, Oficio CTSS 360/13/2021, de 20.04.21, de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de esa H. Cámara de Diputados, en el que se solicita fiscalizar el pago de horas extras en Codelco Chile, División Andina, desde septiembre de 2018 a la fecha, por denuncia del dirigente sindical Sr. Clodomiro Vasquez Ahumada, Presidente del Sindicato Unión Plantas Codelco Chile División Andina y el asesor jurídico del mismo, Sr. José Tomás Peralta.

Al respecto, dispuesta fiscalización a Codelco Chile, División Andina, RUT 61.704.000-K, se ha detectado que, en relación al pago de las horas extraordinarias, la empresa, en la base de cálculo que ha contemplado para determinar el valor de la hora extraordinaria, no ha considerado algunos ingresos mensuales de algunos trabajadores, los que, conforme doctrina de la Dirección del Trabajo, deberían ser parte de ella.

La doctrina institucional, contenida entre otros en dictamen N° 3662/053, de 17.08.2010, expresa que del tenor literal del artículo 42, letra a)

del Código del Trabajo, fluye que un determinado estipendio constituirá sueldo o sueldo base, en tanto cumpla copulativamente con las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de un estipendio fijo,
- b) Que se pague en dinero, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2º del artículo 10,
- c) Que se pague en períodos iguales determinados en el contrato y,
- d) Que responda a la prestación de servicios en una jornada ordinaria de trabajo.

Conforme lo constatado en la aludida fiscalización, los siguientes bonos, que cumplen con los requisitos para ser considerados como sueldo, no se han considerado para la base de cálculo del valor de la hora extraordinaria:

- Tiempo a disposición,
- Brigada rescate Rol B,
- Personal mensual,
- Compensación contingencia,
- Sobretiempo en reemplazo,
- Brigada Incendio Rol,
- Incentivo planta 4x4,
- Rentas variables vacaciones,
- Compensación vacaciones,
- Apoyo contingencia operacional,
- Asignación planta concentradora,
- Jornada de trabajo y
- Examen preventivo fuera jornada.

En virtud de lo anterior, se aplicó multa administrativa a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, RUT 61.704.000-K, por no pagar las horas extraordinarias correctamente, al no incluir en su base de cálculo, los valores mensuales pagados por los bonos anteriormente señalados, multa ascendente a 40 Unidades Tributarias Mensuales, equivalentes a junio 2021 a \$ 2.080.200.

Saluda atentamente a Ud.



Lilia Jerez Arévalo
LILIA JEREZ ARÉVALO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

SMC/GRZ/RTJ/JAH/jah

Distribución

- Cámara de Diputada y Diputados
- Gabinete Directora del Trabajo
- Gabinete Subsecretaría del Trabajo
- Oficina de Partes
- U. de Requerimientos Inspectivos

